

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. NIT. 900.436.147-0 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. con NIT. 900.436.147-0 y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR con C.C. 15.487.093 por los siguientes conceptos:

- a. Por saldo de capital la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$95.454.548) sobre el pagare sin número, formato FTO-COL-372. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por concepto de intereses corrientes de 90 días sobre el referido pagare, causados entre 24- 09-2021 y 23-12-2021 y a una tasa efectiva anual de 8,33% la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M.L (\$1.987.841). Siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por concepto de intereses de mora de 159 días sobre el referido pagare, causados entre 24-12-2021 y 01-06-2022, a una tasa del 30.45%, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$10.962.132). Siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por concepto de gastos la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TEINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$1.233.273),

causados por la comisión exigible de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (\$1.036.364) y el IVA de la comisión por (\$196.909).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA DURANGO ZULUAGA con T.P. 76.802 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00552
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1b365d44f1edc8870d66ce13b4f62ab3c5344cc80b657f2a828e68f3ada16**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220055200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. NIT. 900.436.147-0 y otro
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFI, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. con NIT. 900.436.147-0 y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR con C.C. 15.487.093.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00552
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a63684be45c0c9d1742c785b5f127bf65b2b4bc5c58fd37b7e81fa6add442a**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055400
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	LUZ AMALIA QUIROZ PABON C.C. 43.744.143
DEMANDADO	GABRIEL JAIME TEJADA CANO C.C. 71.530.045
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor GABRIEL JAIME TEJADA CANO con C.C. 71.530.045, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por LUZ AMALIA QUIROZ PABON con C.C. 43.744.143 mediante apoderado judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día 14 del mes de OCTUBRE del año 2022, a las 10 A.M., para que el señor JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA con C.C. 70.036.705, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso. Es decir, la parte interesada deberá acreditar que realizó la notificación del absolvente, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma y ordenarse dar de baja en el sistema de gestión del respectivo archivo.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOHN JAIRO CORREA BOTERO con T.P. 23.243 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b184a486316a769de0cde007b017aa81c7c883d11d1bf073270588630e2aff**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	VARAN FARMA S.A.S. NIT 900.842.583-1
DEMANDADO	TRAUMACENTRO S.A.S. NIT 901.094.037-3
ASUNTO	Inadmite demanda

VARAN FARMA S.A.S. con NIT 900.842.583-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de TRAUMACENTRO S.A.S. con NIT 901.094.037-3 con el fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá enumerar las pretensiones de la demanda con el monto de cada una de las facturas que pretende y además indicará la fecha desde la cual solicita intereses de mora sobre cada una de ellas.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd8e7c836ceab36ff6de154448dd2d4590e0061fe79c67d3c372b95a536968**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA C.C. 71.718.612
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA con C.C. 71.718.612 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$88.891.389,17), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 5400088838. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ con T.P. 41.568 del C. S. de la J. representante legal de Sociedad Vallejo Peláez abogados SAS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00556
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ce926a6fbb9e043b57e35c96c3d6ba7aad5634b38e408a8ba7fa9cca86e72**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ALVARADO C.C. 80.418.741
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.860.034.594-1 en contra de GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ALVARADO con C.C. 80.418.741 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$28.593.725), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré de fecha 14 de septiembre de 2016 Obligación No. 4010870948658113. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$3.261.359), por concepto de intereses de plazo sobre la referida obligación 14 de diciembre de 2021 al 5 de mayo de 2022. Siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$26.799.319), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré de fecha 14 de septiembre de 2016 Obligación No. 5406900003802337. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119.0048 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00559
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b78e1e4ad5965981d7af1c27d003159ed4f4f194b70f0543fb1bf6a00c91d**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO	CAROLINA DIAZ CARDONA C.C. 32.240.143 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago de acuerdo al pagare que aporta, por la suma de \$23.308.641 por capital, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se manifiesta que los demandados tienen su domicilio en Calle 38 sur No. 32-23 de Envigado, y el demandante escogió el factor territorial para establecer la competencia, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00560
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a0a3b8e78c460ef016ad6249192765ae40500ad09c36b6f13cb7366e14c5dcde**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ C.C. 71.795.155
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en contra de JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ con C.C. 71.795.155.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el poder especial otorgado por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. para interponer la presente solicitud.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5fde217a1746935dff5ccd748c8da999babe44df8d88b04568d59108d7285**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO	SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO C.C. 1.036.677.862 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JFK con NIT. 890.907.489-0 en contra de SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO con C.C. 1.036.677.862 y CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PULGARÍN con C.C. 15.371.119 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$6.998.860), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 0725140. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con T.P. 175.799 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00565
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561f929eb760eeec2141e8f4b4caba4b75261f38d21e070eb854d78ee562e41**
Documento generado en 15/06/2022 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>